



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-05/2024.

DENUNCIANTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADOS: C. LETICIA AMPARANO GÁMEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE NOGALES, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA C. LETICIA AMPARANO GÁMEZ Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA electoral...

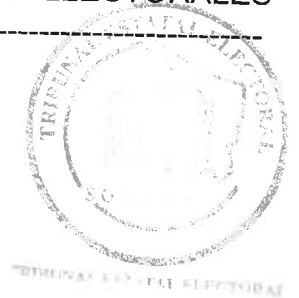
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: El día **dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro**, este Tribunal Estatal Electoral emitió resolución en la cual, en su punto resolutivo resuelve lo siguiente:

“PUNTO RESOLUTIVO

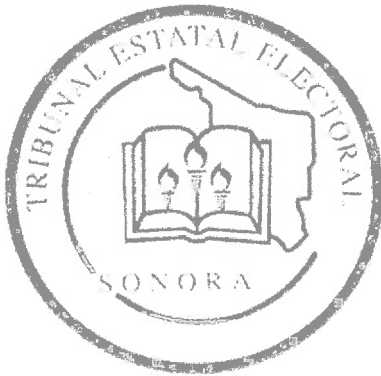
ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las conductas infractoras, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidas a la ciudadana Leticia Amparano Gámez y al Partido Acción Nacional.”

POR LO QUE, **SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA Y COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JOS-TP-05/2024; QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----

LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO



JOS-TP-05/2024

JUICIO ORAL SANCIONADOR.**EXPEDIENTE:** JOS-TP-05/2024**PARTE DENUNCIANTE:**
FRANCISCO VENTURA CASTILLO.**PARTES DENUNCIADAS:**
LETICIA AMPARANO GÁMEZ Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADA PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY:**
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-05/2024**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, en contra de la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como del Partido Acción Nacional,¹ por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023,² de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,³ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante, PAN.

² Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

³ En adelante, IEEyPC.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en el numeral que antecede, por acuerdo CG59/2023,⁴ el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar actos de precampaña y campaña por parte de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular.

3. Interposición de la denuncia. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro,⁵ el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó denuncia (ff.6-33), en contra de la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como del PAN, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

II. Sustanciación ante el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diecinueve de febrero (ff.48-75), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-03/2024, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día veintisiete del referido mes y año, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, entre éstas, las oficialías electorales, a fin de certificar la existencia y contenido de las probanzas ofrecidas por el denunciante.

2. Medidas cautelares. En el mismo auto admisorio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante. Posteriormente, por Acuerdo CPD 004/2024 (ff.78-87), de fecha veinte de febrero, dicha Comisión aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada.

⁴ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace:
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁵ De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



3. Diligencias de notificación y emplazamiento. Con fecha veintiuno de febrero, se notificó al denunciante Francisco Ventura Castillo (ff.118), el auto de admisión de la denuncia emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, así como el oficio número IEE/SE-307/2024 (f.119), donde se le informó la fecha de la audiencia señalada en el numeral 2 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

Posteriormente, previo citatorios, con fecha veintidós de febrero, se realizó la diligencia de emplazamiento a juicio de las partes denunciadas, en cuyas cédulas se hizo constar que se les corrió traslado con diversas constancias, entre éstas, copia de escrito de denuncia de fecha dieciséis de febrero, suscrito por Francisco Ventura Castillo (41 fojas útiles) y el anexo consistente en CD blanco marca Verbatim que contenía dos archivos de vídeo; asimismo, de la constancias posteriores a las cédulas de notificación en comentario (ff.123 y 126), se advierte que en el mismo acto de emplazamiento se hizo entrega de los oficios números IEE/SE-306/2024 e IEE/SE-308/2024, donde se les informó a dichas denunciadas la fecha de la audiencia señalada en el numeral 2 de este apartado, así como la liga de internet de la misma.

4. Actas circunstanciadas de oficialía electoral. Mediante auto de fecha veintitrés de febrero (f.117), se agregaron al expediente las actas circunstanciadas de oficialía electoral realizadas por el personal del IEEyPC, los días diecinueve y veinte del mes y año antes señalado (ff.89-110 y 111-116), en cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión, a fin de dar fe del contenido de las ligas electrónicas, domicilios, así como del disco compacto aportados con el escrito de denuncia. Asimismo, se ordenó notificar a las partes el contenido de las actas de mérito para su conocimiento y efectos legales conducentes.

5. Remisión de copia de acta circunstanciada de oficialía electoral. El veintitrés de febrero, se notificó a las partes denunciadas, entre otras cosas, el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral precisadas en el numeral que antecede (ff.127-128); posteriormente, el tres de abril, se notificó al denunciante el contenido de las actas de mérito.

6. Contestación a la denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintisiete de febrero

(ff.130-146 y 148-163), la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como el PAN, la primera por su propio derecho, y el segundo por conducto del ciudadano Gildardo Real Ramírez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Sonora, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintisiete de febrero del año que transcurre (ff.164-176), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; a la que, comparecieron los ciudadanos Francisco Ventura Castillo, Rubén Enrique García Sedillo, así como la ciudadana Corina Trenti Lara, el primero de ellos, en su carácter de denunciante, y los últimos representando a las partes denunciadas, ciudadana Leticia Amparano Gámez y PAN, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del IEEyPC se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de las documentales, pues según motivó, por su naturaleza se presuponía su desahogo; por otro lado, se pronunció igualmente sobre las probanzas técnicas aportadas, así como las inspecciones (mismas que, si bien fueron desechadas, en uso de sus atribuciones de investigación, ordenó certificar su contenido), por lo que, toda vez que su contenido fue previamente desahogado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante las actas circunstanciadas de oficialía electoral a que se hizo referencia en el numeral 4 de este apartado, a fin de evitar repeticiones innecesarias, el órgano instructor se remitió al contenido de las mismas, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-072/2024 (ff.1-3), de fecha seis de marzo, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-03/2024, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.177-189).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha siete de marzo (f.190), este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-05/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

2. Remisión a la autoridad sustanciadora. Toda vez que de la revisión del expediente se advirtieron una serie de deficiencias por parte de la autoridad sustanciadora en la tramitación del juicio que nos ocupa, en lo específico, lo relativo a la omisión de notificar al denunciante el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas diecinueve y veinte de febrero, de manera previa a la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como la discordancia entre el domicilio aportado por el denunciante en donde presuntamente se encontraban los anuncios objeto de la denuncia y el lugar en el que se realizó la diligencia de verificación de los mismos; mediante acuerdo plenario de fecha once de marzo (ff.213-218), este Tribunal ordenó remitir las constancias del expediente IEE/JOS-03/2024⁶ a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, para efecto de reponer el procedimiento en los términos señalados en el acuerdo de mérito.

En virtud de lo anterior, en el citado acuerdo plenario se dejó sin efecto la citación para audiencia de alegatos fijada por este Tribunal para las doce horas del día doce de marzo, suspendiendo su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitiera de nueva cuenta el expediente debidamente integrado.

3. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. Por oficio IEE/DEAJ-160/2024 (ff.311-317), de fecha diez de mayo, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal el expediente IEE/JOS-03/2024, en acatamiento al acuerdo plenario de fecha once de marzo, citado en el numeral que antecede, y de donde se advierte lo siguiente:

⁶ Mismo que corresponde al expediente JOS-TP-05/2024, del índice de este Tribunal.

3.1. Por auto de fecha dos de abril (ff.251-255), emitido por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se tuvo por recibido el expediente JOS-TP-05/2024, así como el acuerdo plenario de fecha once de marzo, dictado por este Tribunal; asimismo, se procedió a subsanar las deficiencias advertidas por este Órgano jurisdiccional, ordenando, entre otras cosas, dejar sin efectos la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el veintisiete de febrero, dentro del expediente IEE/JOS-03/2024 y, en consecuencia, se señaló de nueva cuenta fecha y hora para su celebración; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, para que personal a su cargo diera fe del domicilio cierto y correcto en el que presuntamente se apreciaba una pinta de barda con la frase "LETY ME LATE" y que el denunciado identificó como el ubicado en "Calle Vázquez 145, esquina con Calle Insurgentes, Colonia Fundo Legal".

3.2. Por auto de cinco de abril (f.259), se agregó al expediente el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha tres de dicho mes (ff.257-258), la cual se realizó en acatamiento a lo ordenado en el auto precisado en el numeral que antecede.

3.3. Con fecha tres y seis de abril (ff.278 y 295), se notificó por correo electrónico al denunciante, Francisco Ventura Castillo, entre otras cosas, el contenido de los autos de fecha dos y cinco de abril; el oficio IEE/SE-540/2024 que contenía la fecha, hora y enlace de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como el contenido de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas diecinueve y veinte de febrero, así como tres de abril, esta última la cual versó sobre la probanza identificada como numeral 6 en el escrito de denuncia.

De igual manera, con fecha tres y seis de abril, se notificó a las partes denunciadas, entre otras cosas, los autos de fecha dos y cinco de ese mes, emitidos por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; el oficio IEE/SE-541/2024 que contenía la fecha, hora y enlace de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas programada en el auto de mérito (ff.288 y 290), así como el acta circunstanciada de fecha tres de abril referida en el párrafo anterior.

3.4. Con fecha doce de abril (ff.298-309), se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a la cual compareció el denunciante

Francisco Ventura Castillo, así como las partes denunciadas, la ciudadana Leticia Amparano Gámez y el PAN, por conducto de sus representantes, licenciados Rubén Enrique García Sedillo y Corina Trenti Lara, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas, dispensando posteriormente el desahogo de las admitidas como documentales, señalando que, por su naturaleza, se presuponía su desahogo; por otro lado, en lo que respecta al disco compacto anexo a la denuncia, toda vez que su contenido fue previamente certificado por personal de la Secretaría Ejecutiva mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de febrero, se remitió al contenido de la misma, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada; lo mismo respecto a las inspecciones, las cuales, si bien fueron desechadas, en uso de las atribuciones de investigación de la autoridad sustanciadora, se certificó su contenido a través de oficialía electoral.

4. Auto de recepción. Por auto de fecha diez de mayo, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE-JOS-03/2024, por parte de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, tramitado en la vía de Juicio Oral Sancionador, correspondiente al diverso JOS-TP-05/2024 del índice de este Órgano jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, se turnó de nueva cuenta el expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia, y se señalaron las doce horas del día quince de mayo, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,⁷ ordenando la citación a las partes con la debida oportunidad.

5. Audiencia de alegatos. Conforme al citado auto de fecha diez de mayo, a las doce horas del día quince siguiente, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, así como de las partes denunciadas, la ciudadana Leticia Amparano Gámez, por conducto de su representante, el licenciado Rubén Enrique García Sedillo y del PAN, por conducto de su representante, el licenciado Francisco Erick

⁷ En adelante, LIPEES.

Martínez Rodríguez; audiencia en la cual, las partes comparecientes reiteraron lo expuesto en sus escritos de denuncia y contestación respectivos.

6. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la LIPEES, concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de emitir sentencia, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y los diversos artículos 303, 304 y 305, de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, acorde a lo dispuesto por el artículo 298, fracción II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”***.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha dieciséis de febrero, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó ante el IEEyPC, denuncia de hechos en contra de la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como del PAN, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.



Al respecto, el promovente señala que la ciudadana denunciada aspira a ser candidata por el Partido Acción Nacional a Presidenta Municipal de Nogales, Sonora, y que la misma se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el proceso electoral local en curso.

En ese sentido, el denunciante manifiesta que, en diferentes calles de la ciudad de Nogales, Sonora, presuntamente se han realizado pintas de bardas, que textualmente dicen “LETY ME LATE”; asimismo, denuncia una serie de publicaciones en periódicos digitales, así como en la red social de *Facebook*.

2. Contestación de la denuncia por parte de la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como del PAN, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Sonora, Gildardo Real Ramírez.

Encaminados a combatir los actos que se les atribuyen, las partes denunciadas, a través de sus respectivos escritos de contestación, señalan en esencia, lo siguiente:

Que es falso que hayan incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, así como que el PAN, haya permitido a la ciudadana denunciada posicionar su imagen, pues para que tal hecho suceda, debió haberse solicitado el voto abiertamente y de manera inequívoca, situación que, a su dicho, jamás ocurrió; aunado a que, los hechos denunciados corresponden a actividades ajenas a ellos.

3. Litis. La materia del juicio sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, derivado del contenido de diversas publicaciones y videos difundidos en la red social de *Facebook* y en el portal denominado “*Nuevo Día*”, así como de diversas fotografías capturadas presuntamente en diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, de las cuales se puede advertir la presunta pinta de bardas con la frase “LETY ME LATE”, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral por parte de la ciudadana Leticia Amparano Gámez y el PAN; y, en caso de acreditarse la comisión de dichas conductas, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

CUARTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

PARTES DENUNCIADAS
Ciudadana Leticia Amparano Gámez y PAN.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Se les atribuye la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, las cuales, a juicio del denunciante, derivan del contenido de diversas publicaciones y videos difundidos en la red social de <i>Facebook</i> y en el portal denominado " <i>Nuevo Día</i> ", así como de diversas fotografías capturadas presuntamente en diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, de las cuales se puede advertir la presunta pinta de bardas con la frase "LETY ME LATE".
HIPÓTESIS JURÍDICA
Artículo 271, fracción I, de la LIPEES.



2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente juicio.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁹, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecen.

Relación de los elementos de pruebas admitidas.

Por parte del denunciante:

CD, blanco, marca Verbatim DVD-R, 4.7 GB, con el siguiente contenido:

1. Video de entrevista realizada al presidente del CDM del PAN en Nogales, Rubén Sedillo.
2. Video subido a la cuenta personal de *Facebook* de Leticia Amparano Gámez, llamada Lety Amparano, del 17 de diciembre de 2023, en la que lleva por descripción ¡Estamos listas y listos!

Fotografías (*domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora*):

1. Fotografía tomada en la Avenida Tecnológico 260, Los Tapiros, Moderna, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual, se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, "LETY ME LATE", eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo.
2. Fotografía tomada en Boulevard del Ensueño, calle López Rayón, la cual es una panadería que se llama PANADERÍA LUPITA, en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, "LETY ME LATE", eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo y como una manera proselitista.
3. Fotografía tomada en calle Panamá, esquina con Luis Basurto, colonia Bolivia en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, "LETY ME LATE", eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo.
4. Fotografía tomada en calle Vázquez 145, esquina con calle Insurgentes, colonia Fundo Legal en la ciudad de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, "LETY ME LATE", eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo.
5. Fotografía tomada en la escuela Luis Donald Colosio Murrieta, ubicada en la puesta del sol de Nogales, Sonora, en la cual se aprecia una pinta de barda, que a la letra dice, "LETY ME LATE", eslogan que, según precisa el denunciante, la denunciada usa como distintivo.

Cabe destacar que, obra en autos acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de febrero (ff.89-110), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de esa misma fecha, y en la cual, se dio fe de dos archivos contenidos en el CD, identificados como numerales 17 y 18 en este apartado.

Por las partes denunciadas:

Ciudadana Leticia Amparano Gámez:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de Leticia Amparano Gámez (f.145).

2. Documental consistente en nombramiento expedida por el ciudadano. Gildardo Real Ramírez, en favor de la ciudadana Leticia Amparano Gámez, como Secretaria General Adjunta del PAN en Sonora (f.146).

PAN:

1. Documental pública consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEyPC, del ciudadano Gildardo Real Ramírez como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora (f.162).
2. Documental consistente en nombramiento como Secretaria General Adjunta del Comité Directivo Estatal del PAN de la ciudadana Leticia Amparano Gámez (f.163).

Por la autoridad investigadora

Certificación de enlaces que contienen **publicaciones y vídeos** alojados en la red social de *Facebook*:

1. <https://www.facebook.com/Infonogales/videos/1331336620914906/>
2. <https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/122135270030057773>
3. <https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/122134913780057773>
4. <https://www.facebook.com/diariodelatarde1/posts/122135153990057773>
5. <https://www.facebook.com/letyamparano/posts/757264719548482>
6. <https://www.facebook.com/marialuisa.corralparra/posts/pfbid0znRET5mnZTtMvDE6xG9YmERpcYzEixmXXuibdSDAAVYiTzjSib8w58TgW3ZiKtFDI>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7111629355587323&set=pb.100002209885700.-2207520000&type=3>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7111629135587345&set=pb.100002209885700.-2207520000>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7111628792254046&set=pb.100002209885700.-2207520000>
10. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=7111628625587396&set=pb.100002209885700.-2207520000&type=3>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=7111628398920752&set=pb.100002209885700.-2207520000>
12. <https://www.facebook.com/photo?fbid=7111627965587462&set=pb.100002209885700.-2207520000>
13. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=357299250541684&id=100087848365008
14. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=291601263930208&set=pb.100092410104476.-2207520000&type=3>
15. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=775750647913734&id=100064364187012

Certificación de enlace que contiene **publicación** alojada en el portal denominado "*Nuevo Día*":



1. <https://nuevodia.mx/2023/12/17/participa-lety-amparano-en-definiciones-para-proceso-electoral-2024>

Mismas que fueron realizadas de conformidad con lo ordenado en autos y se hicieron constar en acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de febrero (ff.89-110).

Por otra parte, mediante actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas veinte de febrero y tres de abril (ff.111-116 y 257-258), se hicieron constar las diligencias a través de las cuales, personal del IEEyPC se constituyó en diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, precisados en los numerales del 19 al 23 de este apartado, a fin de dar fe de la presunta pinta de bardas con la frase "LETY ME LATE", a que hizo referencia el denunciante en su escrito.

Reglas para la valoración de las pruebas.

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la LIPEES, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como al PAN, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de éstas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la LIPEES.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la LIPEES; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones y videos alojados en la red social de *Facebook* y en el portal "*Nuevo Día*"; lo mismo acontece respecto de las fotografías que aportó en su denuncia, pues de su escrito no se desprende que él las hubiere capturado, mucho menos que le conste a título personal lo que en ésta se plasma.

Precisado lo anterior, de las probanzas que obran en el expediente, se advierte que se cuenta con un total de quince enlaces, correspondientes a publicaciones y videos alojados en la red social de *Facebook* (específicamente las cuentas "*Lety Amparano*", "*Annita Parra Novoa*", "*Julio Cesar (sic) Rivero Ayala*", "*Isaac Noe Ruiz*", "*Carranza Romo*", "*Infonogales*", "*Diario de la Tarde*" y "*Nogales En Acción*"); un enlace de una publicación en el portal denominado "*Nuevo Día*"; dos videos contenidos en el disco compacto anexo a la denuncia, así como cinco fotografías (imágenes impresas), donde al pie se indican domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, en los cuales presuntamente se podían observar la existencia de bardas con la frase "LETY ME LATE"; y diligencia de oficialía electoral ordenada por la autoridad investigadora, respecto de los domicilios denunciados; todo respecto de lo cual, se dio fe y se hizo constar en las actas circunstanciadas de fechas diecinueve y veinte de febrero, así como de tres de abril (ff.89-110, 111-116 y 257-258).

En cuanto a los videos contenidos en el disco compacto, así como las fotografías relativas a los domicilios de las bardas denunciadas, de conformidad con el artículo 290 de la LIPEES, en lo individual tiene el valor de pruebas técnicas, pero se advierte que guardan relación con las certificaciones ordenadas por la autoridad investigadora, por lo que se analizan de manera concatenada a las mismas.

A las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral del IEEyPC anteriormente citadas, particularmente por lo que hace a la certificación de la existencia y contenido de los enlaces, así como también, la fe respecto de las bardas ubicadas en diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, señalados por el denunciante; se le otorga valor probatorio como documentales públicas, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que las mismas fueron expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido, de autos se desprende que los dos videos aportados en el disco compacto, corresponden a los enlaces <https://www.facebook.com/letyamparano/posts/757264719548482> y <https://www.facebook.com/Infonogales/videos/1331336620914906/>, respecto de los

cuales, la autoridad dio fe de su existencia y contenido a través de acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecinueve de febrero.

Por su parte, en cuanto a las fotografías plasmadas en la denuncia, relativas a los domicilios en donde, a dicho del denunciante, se podía apreciar la frase “LETY ME LATE” en las bardas de los mismos, a través de las diligencias asentadas en las actas circunstanciadas de veinte de febrero y tres de abril, se pudo constatar tal circunstancia únicamente en tres de los cinco domicilios aportados, respecto de los cuales, al estar corroborados con lo asentado en las actas de mérito, los mismos constituyen prueba plena.

En virtud de lo anterior, es importante establecer que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 332 de la LIPEES y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; en virtud de ello, al no quedar acreditadas las condiciones bajo las cuales fueron capturadas las fotografías supuestamente correspondientes a los domicilios ubicados en “Avenida Tecnológico, número 260, Los Tapiros, Moderna” y “calle Vázquez 145, esquina con calle Insurgentes, colonia Fundo Legal”, ambos de la ciudad de Nogales, Sonora, éstas resultan insuficientes para tener por cierto lo afirmado por el promovente en su denuncia.

4. Marco normativo aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco normativo aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

De las precampañas y las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracciones XXX y XXXI; 208, 271, fracción I; y 298, fracción II de la LIPEES, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]"

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

Por otro lado, el artículo 57, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, prevé lo siguiente:

“Artículo 57.

1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el juicio oral sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la LIPEES y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

[...]

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento,



fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendientes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto en la legislación federal como local se establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja

indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**¹⁰, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹¹, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo a la doctrina¹² este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹² Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139.



persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”**, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si el contenido de las diversas publicaciones y videos difundidos en la red social de *Facebook* y en el portal denominado “*Nuevo Día*”, así como de los mensajes plasmados en las bardas de diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora (en específico, la frase “LETY ME LATE”), reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013¹³, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

¹³ Jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la parte denunciada, ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como el PAN, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña electoral a través de diversas publicaciones y videos difundidos en la red social de *Facebook* y en el portal denominado "*Nuevo Día*", así como de mensajes plasmados en las bardas de diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, en específico, la frase "LETY ME LATE".

6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las publicaciones y videos alojados en los enlaces aportados en la denuncia, así como los videos del disco

compacto anexo y las diligencias realizadas en los cinco domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, cuya descripción se encuentra en las actas circunstanciadas de fechas diecinueve y veinte de febrero, así como tres de abril (ff.89-110, 111-116 y 257-258), este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a la ciudadana Leticia Amparano Gámez, así como al Partido Acción Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante la certificación de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante del presente juicio, la existencia de las publicaciones y videos realizados en el periodo del diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés al catorce de febrero del presente año, así como también, a la fecha de las oficialías de veinte de febrero y tres de abril, la existencia de la pinta de bardas con la frase "LETY ME LATE" en tres de los cinco domicilios aportados, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la LIPEES, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados con anterioridad, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; siendo este último carácter, en el que encuadra el elemento en estudio respecto de la parte denunciada, pues de las publicaciones y videos objeto de la denuncia, es posible identificar en múltiples ocasiones el nombre de "Leticia Amparano" o "Lety Amparano", así como el "Partido Acción Nacional"; circunstancia respecto de la cual, la parte denunciante no se deslinda propiamente, sino por el contrario, se orientan en señalar que los mismos no se tratan de actos proselitistas ni de carácter partidario, así como tampoco se promueve una candidatura; de ahí que debe tenerse por acreditado el elemento de mérito.

Lo anterior, exceptuando las publicaciones realizadas el treinta y uno de enero, así como tres y catorce de febrero, en las cuentas "Annita Parra Novoa", "Julio Cesar Rivero Ayala", "Isaac Noe Ruiz", "Carranza Romo" y "Nogales En Acción", todas de

la red social de *Facebook*, en donde se hace referencia a una serie de imágenes con la frase “LETY ME LATE”, respecto de las cuales, por la forma en que se encuentran ofrecidas, no hay elementos para afirmar que se refieren al nombre o imagen de la ciudadana denunciada; máxime que, de la publicación de fecha uno de febrero, correspondiente al enlace <https://www.facebook.com/Infonogales/videos/1331336620914906/>, realizada en la cuenta “*Infonogales*” de la red social de *Facebook*, obra una entrevista en la cual, quien se identifica como Presidente del Comité Municipal del PAN en Nogales, deslinda a la parte denunciada de la frase antes precisada.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado que las publicaciones y videos alojados en los enlaces correspondientes al portal “Nuevo Día” y a la red social de *Facebook* señalados en la denuncia, corresponden al periodo comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés al catorce de febrero, esto es, antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de “resultandos” de la presente resolución, mediante acuerdo CG59/2023, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el que señaló como periodo de precampañas para ayuntamientos de la entidad, del día veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que el periodo de campañas comprenderá del veinte de abril al veintinueve de mayo del año en comento.

Finalmente, **el elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones y videos denunciados, del portal denominado “Nuevo Día”, de la red social de *Facebook*, así como del contenido de los dos videos que obran en el disco compacto anexo a la denuncia, todo lo cual fue descrito de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, a través de las

actas circunstanciadas de fechas diecinueve y veinte de febrero, permite establecer que los mismos no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, el portal “Nuevo Día” y las diversas cuentas de la red social de *Facebook* donde se publicó el contenido denunciado, comparten con sus usuarios noticias sobre actividades al interior del PAN, así como diversas fotografías e imágenes a color de objetos, inmuebles e ilustraciones con la frase “LETY ME LATE”, lo que a juicio de este Tribunal, no configuran mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral; resultando aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Asimismo, respecto a la aseveración del denunciante, en cuanto a que en cinco domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, se aprecian bardas con la frase “LETY ME LATE”, cabe destacar que, de conformidad con lo asentado en las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas veinte de febrero y tres de abril, sólo se pudo constatar tal circunstancia en tres de los domicilios aportados; circunstancia que, de igual manera, resulta insuficiente para tener por actualizada la comisión de las infracciones aquí analizadas, pues de las constancias que obran en autos no se acreditó que la frase “LETY ME LATE”, hiciera referencia a la ciudadana denunciada, mucho menos que la misma guardara relación con alguna aspiración a un puesto de elección popular para concluir que con ello, se pretendía obtener un posicionamiento anticipado frente a los electores.

Por lo anterior, es permisible concluir que, del contenido de las probanzas aportadas a juicio, de manera alguna se desprende un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada; máxime que, las publicaciones alojadas en el portal denominado “Nuevo Día”, así como en las cuentas “Infonogales” y “Diario de la Tarde”, de la red social de *Facebook*, se desarrollaron en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de reunión y expresión de las ideas, respecto de lo cual, en la jurisprudencia 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA**

JOS-TP-05/2024

DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA¹⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; esto es, que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, circunstancia que en el caso, no aconteció.

Por otro lado, la Sala Superior ha razonado que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tienen que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en comentario, para estar en aptitud de afirmar que la parte denunciada realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones, videos e imágenes capturadas en diversos domicilios de la ciudad de Nogales, Sonora, derivadas de la diligencia de oficialía electoral, todo ello objeto de prueba, no se advierte la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, que resulten atribuibles a la ciudadana Leticia Amparano Gámez y/o al PAN, en apego

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la LIPEES, se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas por el ciudadano Francisco Ventura Castillo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las conductas infractoras, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, atribuidas a la ciudadana Leticia Amparano Gámez y al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en audiencia de juicio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard, así como la Magistrada por Ministerio de Ley, Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

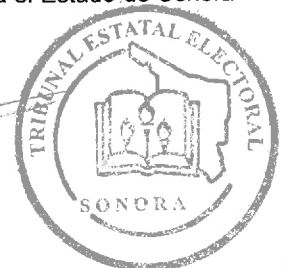
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **14 (catorce)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la Resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente JOS-TP-05/2024 del índice de este Órgano Jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -

Hermosillo, Sonora a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL